000850/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“PER c/ PER y Otros s/ Beneficio de litigar sin gastos” Expte. N° 850/26,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 119/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. PER por derecho propio, (ID2433005), contra la sentencia interlocutoria N° 137/226 que dispone “3°) No se le regulan honorarios a los letrados presentados en autos, por considerar inoficiosa su actuación”.

Se agravia porque la resolución omite la regulación de sus honorarios, siendo que tomó intervención en el expediente, y antes del traslado de las pruebas se decretó la caducidad de instancia.

Señala la inexistencia de gratuidad profesional refiriendo al art. 1 de la Ley XIII N° 4 y que la forma en que termine el juicio no anula las tareas realizadas. Cita la S.I 138/26 en la cual le fueron regulados, pese a haber solo tomado participación en la causa. Concluye que la falta de regulación contraría la ley arancelaria.

II. El letrado recurrente cuestiona que no se le hayan regulado honorarios, por haberse considerado inoficiosa la actuación de los letrados presentados.

Al respeto, entendemos que el hecho de que se haya considerado inoficiosa la labor desarrollada por los letrados de la parte actora, como consecuencia de la caducidad de instancia decretada, no implica necesariamente que deba atribuirse idéntico carácter a la actividad profesional desplegada por el letrado de

la parte demandada. En efecto, se trata de intervenciones diferenciadas.

Entonces, corresponde la regulación pretendida toda vez que no obstante sólo tomó intervención, generó el derecho a obtener una retribución al menos por dicha presentación, aun cuando el trámite haya concluido por caducidad de instancia.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso y determinar sus honorarios. Aquella tarea deberá ser remunerada conforme a las pautas arancelarias aplicables y en atención a la escasa actividad desplegada.

El proceso que nos ocupa es un beneficio de litigar sin gastos que, por su naturaleza, a los fines regulatorios se le aplican las pautas previstas por la ley de aranceles para los incidentes. En tal sentido, el art. 32 de la Ley XIII N.° 4 establece que, en dichos supuestos, los honorarios deben regularse en un porcentaje de lo que correspondiere por la actuación profesional en el proceso principal.

La doctrina y jurisprudencia predominante sostienen que, la validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de extremos como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las pautas arancelarias, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (CS Fallos 305-637. Honorarios. Legislación aplicable. Bibliografía. Modelos. La Ley .pág 33 y ss.).

Examinadas las actuaciones, la única actividad realizada por el letrado recurrente consistió en tomar intervención en el expediente, proceso que concluyó con la declaración oficiosa de caducidad de instancia.

Asimismo, toda regulación de honorarios debe practicarse aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, meritando –por un lado- que cada estipendio guarde una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y –por el otro- que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales.

Es uno de los más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultaría notoriamente superior al monto del mismo o excesivo en relación a la complejidad del debate.

Sobre la base de tales parámetros, y teniendo en cuenta que la actuación del profesional se limitó a una única presentación mediante la cual tomó intervención en el expediente, que el proceso concluyó anticipadamente por caducidad de instancia y las restantes pautas previstas en los arts. 5, 32 y 38 de la Ley XIII N.º 4, corresponde hacer lugar al recurso y regular los honorarios profesionales del letrado recurrente en el uno por ciento (1 %) de los que le corresponda regular por su actuación en el proceso principal, más el IVA en caso de corresponder.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPCCh, sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el PER por derecho propio, (ID2433005) y regular sus honorarios profesionales en el uno por ciento (1%) de los honorarios que le correspondan por su actuación en el proceso principal, más IVA si correspondiere.
2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.
3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 853 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS